

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 1/2003, dispongo:

Apartado único. *Ámbito de aplicación.*

Las medidas urgentes adoptadas en el Real Decreto-ley 1/2003, de 21 de febrero, para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante los días 4 al 10 de febrero de 2003, serán de aplicación a los términos municipales y núcleos de población recogidos en el Anexo de esta Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de abril de 2003.

ACEBES PANIAGUA

ANEXO

Relación de términos municipales y núcleos de población incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 1/2003

Comunidad Autónoma de Castilla y León

Provincia de Burgos

Ameyugo; Terrazos (Barrios de Bureba); Belorado; Berberana; Valdazo (Briviesca); Bujedo; Busto de Bureba; Cerezo Río Tirón; Cillaperlata; Albaina, Arauco, Argote, Cucho, Franco, Fuidio, Grandival, Hozana, Paniza, Pedruzo, Treviño, Ventas de Armentía (Condado Treviño); Fresno del Río Tirón; Frías; Arroyo de San Zadornil, San Millán de San Zadornil (Jurisdicción San Zadornil); La Cerca, Medina de Pomar, Moneo, Rosio, Salinas de Rosio, Santurde, Torres de Medina, Villacobos, Villamayor, Villamezán, Villarán, Villate, Villatomil (Medina de Pomar); Almendres, Cebolledo, Estramiana, Lechedo, Mijangos, Nofuentes, Paralacuesta, Pradolamata, Quintana Entrepeñas, Quintana La Cuesta, Quintanilla Montecabezas, Rufrangos, San Cristóbal Almendres, Santa Coloma, Urria, Valdelacuesta, Vallujera, Valmayor, Villamadrin, Villamagrín, Villapanillos (Merindad Cuesta Urría); Quiscedo (Merindad de Sotoscueva); Guinicio, Ircio, Miranda de Ebro, Oron, Valverde de Miranda (Miranda de Ebro); Cornudilla, La Aldea del Portillo Busto (Oña); Pancorbo; Poza de la Sal; Quintanilla San García; Redecilla del Campo; Madrid de las Caderechas (Rucandio); Santa María Ribarredonda; Trespaderne; Barriga de Losa, Quintanilla La Ojada, San Llorente de Losa (Valle de Losa); Montejo de Cebas, Pangusión, Pedrosa de Tobalina, Quintana Martín Galíndez (Valle de Tobalina); Valluércanes.

Comunidad Autónoma de La Rioja

Agoncillo; Alcanadre; Aldeanueva de Ebro; Alfaro; Arrúbal; Ausejo; Briñas; Briones; Calahorra; Cenicero; Fuenmayor; Haro; Logroño; Pradejón; Rincón de Soto; San Asensio; San Vicente de la Sonsierra.

Comunidad Autónoma de Cantabria

Campoo de Enmedio, Reinosa, Valderredible.

Comunidad Autónoma de Aragón

Provincia de Zaragoza

Alagón, Alborge, Alcalá de Ebro, Alfajarín; Alforque; Boquiñeni; Cabañas de Ebro; Caspe; Chiprana; Cinco Olivas; El Burgo de Ebro; Escatrón; Fayón; Figueruelas; Fuen-

tes de Ebro; Gallur; Gelsa; La Zaida; Luceni; Mequinena; Novillas; Nuez de Ebro; Osera; Pastriz; Pedrola; Pina de Ebro; Pradilla de Ebro; Puebla de Alfindén; Quinto de Ebro; Remolinos; Sástago; Sobradiel; Tauste; Torres de Berrellén; Utebo; Velilla de Ebro; Villafranca de Ebro; Zaragoza.

Comunidad Autónoma del País Vasco

Provincia de Álava

Salinas de Añana; Markinez, Arluzea (Bernedo); Larracueta, Abornikano (Urkabustaz-Izarra); Bergüenda (Lantarón); Peñacerrada, Baroja, Montoria, Loza (Urizarra-Peñacerrada); Hereña, Hereña-Igai, Basquiñuelas, Villambrosa (Ribera Alta); Igai (Ribera Baja-Erribera Beitia); Gurendes, Mioma, Bóveda, Balluerca-Acebedo, Villanueva de Valdegovia (Valdegovia); Anda-Sendadiano, Zuazo de Kuartango (Kuartango); Lukiano, Bitoriano, Aperregi (Zuia); Lagrán; Alda, Oteo (Valle Arana); Virgala, Maestu, Musitu, Laminoria, Sabando, Azazeta, Aauri, Aletxa (Arraia-Maestu); Campezo, Orbiso (Campezo-Kampezu); Nanclares, Villodas, Trespuentes (Iruña de Oca-Iruña Oka); Ullivarri Olleros, Estarrona, Asteguieta, Gueña, Mandojana, Yurre, Gamarra (Vitoria-Gasteiz); Durana, Mendibil, Arroiabe (Arrazua-Ubarrundia); Ozaeta, Elgea, Larrea (Barrundia); Narvaxa, Bicuña (San Millán-Donemiliaga); Egino, Ilarduia (Asparrena); Elburgo-Burgelu, Hijona (Elburgo-Burgelu); Alegría (Alegría-Dulantzi); Gauna (Iruaiz Gauna); Barriobusto (Oyón-Oion); Elciego; Laguardia; Lapuebla de Labarca; Elvillar; Labastida; Baños de Ebro; Berantevilla, Mijancas, Santurde (Berantevilla); Akosta (Zigoitia).

Comunidad Autónoma de Navarra

Aibar, Allo, Ancín-Legaria-Mendolibarri-Murieta, Andosilla, Aoiz, Arbeiza, Arguedas, Arraiza, Artabia-Larrión-Eulz, Artajo, Artieda-Ripodas, Ayanz, Azagra, Barasoain, Beire, Belascoain, Berbinzana, Buñuel, Burlada, Cabanillas, Cabredo-Genévilla-Marañón, Cadreita, Caparros, Carcar, Carcastillo, Caseda, Castejón, Cortes, Cirauqui, Echarri de Echarri, Estella-Villatuerta, Falces, Funes, Fustiñana, Gallipienzo, Garinoain, Huarte, Irurzun, Labeaga-Igurquiza-Zubielqui-Arbeiza, Larraga, Larrangoz, Lerín, Libéri, Los Arcos, Lodosa, Lumbier, Mañeru, Marcilla, Mérida, Mendavia, Mendigorriá, Milagro, Miranda de Arga, Muniain-Morentin-Oteiza, Murillo el Cuen-de-Traubuenas, Murillo Longuida, Mugarire, Noain, Oco-Abáigar, Pamplona, Peralta, Pitillas, Puente la Reina, Ribarredonda, San Adrián, San Vicente Tabar, Sangüesa, Santacara, Sartaguda, Señorío de Sarriá, Tafalla, Torres de Elorz, Tudela, Valdeaga, Valtierra, Viana, Vidaurreta, Villafranca, Villava, Villaveta, Zabalegui, Zabalza, Zubielqui, Fontellas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

7073 *REAL DECRETO 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social.*

El apartado 2 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admi-

nistraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, añadiéndose, en el apartado siguiente de este mismo artículo, que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses.

Hasta el momento presente, y a pesar del tiempo transcurrido, con la salvedad de algunas excepciones como las que se derivan del contenido del Real Decreto 1300/1995, de 21 de junio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, o, más recientemente, de las previsiones establecidas en el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo, no se ha procedido a la determinación reglamentaria de la duración de los plazos de resolución de los procedimientos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social.

A través de este real decreto se pretende solventar dicho vacío mediante la delimitación de los plazos máximos en que se han de dictar y notificar las resoluciones expresas en el ámbito de las prestaciones de la Seguridad Social, garantizando de ese modo que no en todos los casos sea preciso considerar aplicable el plazo máximo de tres meses previsto legalmente con carácter supletorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. Plazos para la resolución y notificación en los procedimientos administrativos.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la resolución y notificación en los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social, que se mencionan en el anexo de este real decreto, se producirán en los plazos máximos que, con respecto a cada uno de ellos, se indican en aquel.

Disposición transitoria única. Procedimientos administrativos ya iniciados.

Lo previsto en este real decreto no será de aplicación con relación a los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 7 de marzo de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

ANEXO

Plazo máximo de resolución y notificación en los procedimientos

Denominación del procedimiento	Plazo (días)
Pensión de jubilación en su modalidad contributiva y pensión de vejez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)	90
Prestaciones de incapacidad permanente, sus revisiones, lesiones permanentes no invalidantes e invalidez SOVI	135
Prestaciones de muerte y supervivencia y viudedad SOVI	90
Recargos de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional	135
Prestaciones por incapacidad temporal (pago directo)	30
Prestaciones por maternidad	30
Prestaciones por riesgo durante el embarazo	30
Asignaciones económicas familiares por hijo a cargo	45
Prestación económica por nacimiento de hijo	45
Prestación económica por parto múltiple	45
Reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria	1
Asistencia sanitaria en desplazamientos al extranjero	45
Revisión de oficio de actos declarativos de derechos	135
Reconocimiento de prestaciones devengadas y no percibidas	30
Prestaciones otorgadas por el seguro escolar	90
Pensiones de invalidez, en su modalidad no contributiva	90
Pensiones de jubilación, en su modalidad no contributiva	90
Prestaciones sanitarias complementarias. Régimen Especial del Mar	90
Reintegro de gastos por asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Seguridad Social. Régimen Especial del Mar	90
Reintegro de gastos por asistencia sanitaria a trabajadores en el extranjero. Régimen Especial del Mar	90
Abono de gastos por desplazamiento y dietas por traslado de enfermos. Régimen Especial del Mar	90
Prestaciones amparadas en la normativa comunitaria europea o en normas de convenios bilaterales, tratados o acuerdos internacionales ...	180

7074 *REAL DECRETO 287/2003, de 7 de marzo, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales.*

En el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, está prevista como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales, y el régimen jurídico aplicable a dicha relación laboral es el contenido en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Si bien en virtud de ese carácter laboral de la relación de los deportistas profesionales hubiera podido deducirse la inclusión directa en el campo de aplicación del